

sivamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, siendo notificados ambos actos administrativos, incoatorio y resolutorio, por medio de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cáceres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), al no haberse podido realizar la notificación ordinaria de los citados actos, por haber sido devueltas por Correos las cartas certificadas con acuse de recibo que los contenían.

En dicho acuerdo de incoación se concedió a la sociedad inculpada plazo para la formulación de alegaciones y para facilitar los datos relativos a su dimensión social (importe total de partidas de activo y cifra de ventas), que el artículo 221 del TRLSA prevé en primera instancia como elementos de graduación de las posibles sanciones.

Asimismo, se indicaba que, dicha incoación sería considerada como propuesta de resolución para aquellas sociedades que no formularan alegaciones o presentasen documentos, informaciones o proposición de prueba alguna, en el plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dado que dicho acuerdo contenía un pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, que se calificaban los hechos como infracción administrativa de las previstas en el artículo 221.1 del TRLSA, se identificaba la entidad responsable y se determinaba la sanción a imponer.

Transcurrido el plazo reglamentario no fueron remitidos al órgano instructor por parte de la sociedad inculpada, ni de los datos solicitados, ni se formularon alegaciones a dicho acuerdo. No se interpuso recurso de alzada en tiempo y forma frente a la resolución.

Consideraciones de hecho

Primera.—Este instituto es competente para conocer del presente recurso que ha sido interpuesto por entidad legitimada para ello.

Segunda.—La entidad «Hotel V Centenario, Sociedad Anónima», fundamenta el presente recurso en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si bien no se califica como recurso de su contenido, cabe deducir que se está interponiendo recurso frente a la resolución de fecha 17 de mayo de 1999.

En relación con el citado artículo nos remitimos a lo señalado en el punto 3 y hacemos constar que, el procedimiento sancionador ha sido iniciado en virtud de los datos remitidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado a este instituto, en cumplimiento de la revisión establecida en el artículo 371 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado mediante Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. En los listados del Registro Mercantil de Cáceres la sociedad constaba con su domicilio social en la calle Manuel Pacheco, sin número, de Cáceres, y como inculpada de la obligación de depositar dentro del plazo legal sus cuentas anuales y documentación complementaria.

Por otra parte, hay que indicar que en la fase de incoación-propuesta de resolución, se posibilitó a la sociedad inculpada, sobre la base del artículo 16 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el derecho de aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones que hubiese estimado conveniente en defensa de su derecho. No obstante, dicha posibilidad no fue ejercida por la sociedad inculpada. En consecuencia, al haberse seguido todos los cauces procedimentales y, toda vez, que de los hechos conocidos a la fecha de dicha resolución, son constitutivos de una sanción administrativa, no cabe más que estimar que la resolución de referencia es ajustada a derecho, cumpliendo, por ende, con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 30/1992.

A tal efecto, hay que señalar que el artículo 112 de la Ley 30/1992, viene a determinar que: «No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo han hecho», señalando por su parte el artículo 79 de la misma Ley 30/1992, que «Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio», por lo que, en consecuencia con los anteriores artículos, no cabe más que la desestimación del presente recurso interpuesto frente a aquélla.

En consecuencia, por todo lo expuesto, este instituto acuerda no admitir a trámite la solicitud de anulación efectuada, al no concurrir ninguno de los requisitos que pudieran justificarla.

Contra el presente acto resolutorio cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la presente publicación o desde el último día de exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento del domicilio fiscal y a efectos de notificaciones correspondiente a la entidad.

Madrid, 5 de febrero de 2001.—El Secretario general, Pedro de María Martín.—5.867.

Anexo

Relación de número de expediente, sociedad inculpada, domicilio fiscal y a efectos de notificaciones, fecha en que ha sido dictado el acto administrativo del recurso

1999002342. «Hotel V Centenario, Sociedad Anónima». Fortuny, 51, bajo, 28010 Madrid. 27 de diciembre de 2000.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resolución de la Agencia de Protección de Datos sobre acuerdo de inicio del procedimiento sancionador PS/00132/2000.

Desconociéndose el domicilio actual de «Altadata, Sociedad Limitada», procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación se transcribe, para que sirva de notificación, extracto del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador número PS/00132/2000. El Director de la Agencia de Protección de Datos acuerda: Iniciar procedimiento sancionador a «Altadata, Sociedad Limitada», por tratamiento de datos personales sin consentimiento de los afectados, al duplicar de forma masiva los ficheros remitidos por la sociedad de nacionalidad belga «Kapitol, Sociedad Anónima», conteniendo datos de personas y entidades que no habían sido incluidas en la digitalización inicial, permitiendo acceso multicriterio y búsqueda inversa, lo que puede suponer la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, que puede ser sancionada con multa de 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica 15/1999. Nombrar Instructor y Secretaria a don Manuel García Prieto y a doña Sagrario Resuela Rodríguez, respectivamente, pudiendo cualquiera de ellas ser recusada.

El Director de la Agencia de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento, según lo establecido en los artículos 37.g) y 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Se otorgan quince días hábiles a «Altadata, Sociedad Limitada», para que formule las alegaciones

y proponga las pruebas que estime convenientes, pudiendo reconocer voluntariamente su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

De no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación de este procedimiento, la iniciación se considerará propuesta de Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Madrid, 25 de enero de 2001.—El Secretario general, Carlos Corbacho Pérez.—5.817.

Resolución de la Agencia de Protección de Datos sobre acuerdo de inicio del procedimiento sancionador PS/00082/2000.

Desconociéndose el domicilio actual de la entidad «Servicios de Ficheros Mecanizados, Sociedad Anónima», procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación se transcribe, para que sirva de notificación, extracto del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador número PS/00082/2000. El Director de la Agencia de Protección de Datos acuerda: Iniciar procedimiento sancionador a «Servicios de Ficheros Mecanizados, Sociedad Anónima», por una posible infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, por mantener datos inexactos de don Feliciano Pérez Romero y de doña María Isabel Castillo Curado en el fichero BDI, tipificado como grave en el artículo 43.3.f) de dicha norma, y pudiendo ser sancionada con multa de 10.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas, de acuerdo con el artículo 44.2. Nombrar Instructor y Secretaria a don Carlos Garrido Falla y doña Cristina Gómez Piqueras, respectivamente, pudiendo cualquiera de ellos ser recusado. El Director de la Agencia de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento, según lo establecido en los artículos 37.g) y 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Se otorgan quince días hábiles a «Servicios de Ficheros Mecanizados, Sociedad Anónima», para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime convenientes, pudiendo reconocer voluntariamente su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. De no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación de este procedimiento, la iniciación se considerará propuesta de Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Madrid, 30 de enero de 2001.—El Secretario general, Carlos Corbacho Pérez.—5.902.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Resolución de la Consejería de Industria y Comercio sobre expediente de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica que se instruye en esta Delegación para la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto denominado «LMT-CT-RBT Pedrozón», en el Ayuntamiento de As Neves, del cual es beneficiaria la empresa «Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima». Por Resolución de esta Delegación de fecha 9 de junio de 2000, dicha instalación fue declarada de utilidad pública y lleva implícita la urgente ocupación al amparo de lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Expediente 99/14.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el